

cipación en el mismo se limitará a la que en su caso corresponda a los Jefes superiores en valor absoluto.

2. En la Empresa en que existan dos o más Actuarios realizando funciones propias de su título profesional, afectos a Departamentos administrativos o técnicos distintos, teniendo asignadas funciones propias y diferenciadas, cada Actuario tendrá la misma categoría antedicha, con la consiguiente remuneración, de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior.

3. Si en un mismo Departamento administrativo o técnico existiesen dos Actuarios, el más antiguo como tal Actuario de la Empresa tendrá la categoría de Actuario-jefe. Si existiesen más de dos será nombrado Actuario-subjefe el que siga en antigüedad al primero. Para esta clasificación jerárquica se tendrá en cuenta la antigüedad profesional de los Actuarios en la Empresa.

El Actuario-jefe percibirá como retribución un mínimo de un 10 por 100 más de la que reglamentariamente corresponda al Actuario-subjefe, y éste acreditará a su vez un 10 por 100 más que el mínimo reglamentario que al simple Actuario se le reconozca.

4. El Actuario que preste servicio a la Empresa por la mitad de tiempo o menos de la jornada laboral completa que la misma tenga establecida, si tuviera señalado horario de trabajo, su remuneración será del 75 por 100 de la que le correspondería dedicándole su atención durante toda la jornada. Este porcentaje se reducirá al 60 por 100 cuando no tenga establecida jornada laboral, pero si un contrato de asesoramiento permanente.

5. Los Actuarios al servicio de otras Empresas en que ejerzan su función en razón del título que ostentan disfrutarán de la consideración, trato y derechos laborales reconocidos por la legislación social a los Jefes superiores en la Reglamentación Laboral de Seguros o de categorías profesionales equivalentes en otras Reglamentaciones, estableciendo la proporción económica que corresponda a las retribuciones antes citadas.

6. El Actuario que sea requerido por la Dirección de la Empresa en la que preste sus servicios para realizar un trabajo ajeno a los habituales a su actividad laboral como tal Actuario percibirá por dicho trabajo especial los honorarios que correspondan al ejercicio libre de la profesión establecidos en la norma segunda.

7. En el nombramiento escrito que cada Actuario debe recibir se especificará explícitamente la labor dentro de las que le son propias que haya de realizar habitualmente.

Antes de dar el Actuario su conformidad escrita pondrá en conocimiento del Instituto de Actuarios Españoles el expresado nombramiento para que éste conozca cuáles han de constituir los trabajos habituales y ordinarios.

Segunda.—Actuarios que ejerzan libremente la profesión:

1. Por cada consulta verbal, sin dictamen escrito, la retribución mínima que deberá percibir el Actuario será de trescientas pesetas por hora o fracción de ella, con un mínimo de seiscientas pesetas.

2. Por cada consulta o trabajo que realice que requiera la emisión de un dictamen, informe o nota técnica por escrito, sus honorarios mínimos se fijarán a razón de trescientas pesetas por cada hora o fracción de ella por el tiempo invertido en el trabajo, con un mínimo de seis mil pesetas.

Si el trabajo se contrae al cumplimiento de lo preceptuado por el artículo siete del Decreto de 25 de abril de 1953, es decir, a la expresión de su conformidad con los resultados que arrojen los balances que deben formular las Empresas aseguradoras y de Ahorro particular y Capitalización, los honorarios se reducirán, en su caso, al importe del uno por mil de las primas, cuotas o derramas devengadas en el ejercicio contabilizadas y expresadas en la cuenta de los resultados, con un mínimo absoluto de dos mil pesetas.

Para las Entidades cuyas primas o cuotas devengadas en el ejercicio sean inferiores a 100.000 pesetas, el mínimo absoluto citado en el párrafo anterior se reducirá a mil.

3. Al entregar el Actuario una minuta para el cobro por el Instituto, conforme previene el artículo 10 del Estatuto Profesional, entregará conjuntamente con ella una declaración jurada del tiempo en horas invertido en la realización del trabajo correspondiente. El Instituto velará por la comprobación más rigurosa del cómputo de dicho tiempo.

4. Los particulares o Entidades podrán recurrir a la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles contra las minutas que les sean presentadas y juzguen excesivas o inde-

bidadas. La Junta informará a la Dirección General de Seguros, la cual resolverá lo que entienda procedente, fundamentando debidamente la resolución, que no será recurrible en vía gubernativa.

Tercera.—Expedición de certificaciones:

1. Por las certificaciones que expidan los Actuarios por trabajos realizados en el ejercicio libre de la profesión percibirán por arancel la cantidad de dos mil pesetas. Cuando la minuta de honorarios alcanzara o excediera de dicha cifra, los derechos de certificación se considerarán ya incluidos en el importe de la minuta.

Si se tratara de la firma de balance y cuentas de las Entidades cuyas primas o cuotas devengadas no excedieran de 100.000 pesetas, el mínimo absoluto comprenderá los gastos de la certificación.

2. Si la certificación se refiriese a trabajos no realizados por el Actuario e implicase la comprobación de la cuestión (extremos que motive la certificación, se aplicarán los honorarios por trabajos realizados en ejercicio libre de la profesión, más los derechos de certificación citados en el punto anterior.

Cuarta.—Se autoriza al Director general de Seguros para dictar cuantas instrucciones complementarias o aclaratorias sean precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Quinta.—Queda derogada la Orden ministerial de 25 de mayo de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1312/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Central de Saneamiento.

La vigente Ley de Régimen Local atribuye a los Ayuntamientos un conjunto de competencias relativas al saneamiento, como son la salubridad e higiene; aguas potables, depuración y aprovechamiento de las residuales y alcantarillado; piscinas y baños públicos; prevención de epidemias; limpieza de vías públicas; recogida, destrucción y tratamiento técnico sanitario de basuras y residuos; desinsectación y desinfectación; otorgamiento o informe de licencias para el establecimiento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, etcétera.

Por su parte, la vigente Ley de Bases de Sanidad Nacional confirma en su base vigésimo séptima la competencia municipal en materia de saneamiento general y establece en la base siguiente una intervención o inspección sanitaria en todos los proyectos, obras y servicios que afecten a los abastecimientos y depuración de aguas residuales; recogida y tratamiento de basuras; saneamiento de terrenos; mataderos; mercados, instalaciones de desinsectación, desinfectación, etcétera, que han de impulsarse no sólo al constituirse nuevos núcleos de población o desarrollarse los existentes, sino también en todos aquellos casos en que las circunstancias lo exijan.

Tales responsabilidades y subsiguientes prerrogativas, que desde siempre revisten gran trascendencia e importancia, vienen acentuadas en los últimos lustros al elevarse el nivel de vida de los españoles, al constituirse Organismos internacionales de cooperación vinculante en tales materias y sobre todo cuando en múltiples localidades o comarcas se supera una tradicional vida vegetativa y se sigue una acelerada línea de crecimiento demográfico permanente o periódico por razones laborales, industriales o turísticas. Siendo de señalar, por otra parte, que los avances para resolver los problemas técnicos correspondientes hacen las soluciones tanto más eficaces como costosas y que cualquier pasividad de tales extremos son piedra

de toque por la que se juzga el tono general de la Nación y repercuten en contra de los generales intereses del país.

Por ello son múltiples las disposiciones vigentes que prevén la presencia del Estado, tanto en el examen y aprobación de los planes o proyectos que afrontan tales necesidades como en su coordinación y ayudas económicas.

Sin embargo, es evidente que la dispersión en múltiples servicios de las competencias y medios que han de colaborar a una planificación y gestiones tan amplias y armónicas, como la situación actual demanda, viene a aconsejar que, adaptado a las Leyes vigentes, se reglamente el Organismo adecuado que, sin menoscabo de las jurisdicciones interesadas, dé efectividad orgánica a previsiones y necesidades funcionales de impulso, estudio, normalización, programación, propuesta, gestión o resolución de cuanto se refiere a los problemas a que se ha venido haciendo mención y que pueden englobarse bajo la denominación genérica de saneamiento en su sentido más amplio.

A este fin tiende la parte dispositiva del presente Decreto, que crea una Comisión Central de Saneamiento con las representaciones ministeriales y de otros Organismos que son necesarios para abordar y resolver los problemas expuestos, dotándose de una Secretaría permanente para lograr la mayor eficacia posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de la Gobernación la Comisión Central de Saneamiento, presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por los Directores generales de Presupuestos, Sanidad, Administración Local, Obras Hidráulicas, de la Energía, de Economía de la Producción Agraria, Promoción del Turismo, Urbanismo, Vivienda, el Delegado Nacional de Provincias y los Secretarios generales Técnicos de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de la Gobernación, actuando este último como Vocal Secretario, y que en casos de ausencia, enfermedad o desempeño de otras funciones será sustituido por el Jefe de la Secretaría de la Comisión.

La Presidencia podrá citar para las sesiones a cualquier otra representación que se estime útil, en razón a los temas que se estudien.

Artículo segundo.—Corresponderá a la Comisión Central de Saneamiento:

a) Programar los planes y proyectos de saneamiento que, a la vista de los Estados de necesidades de las provincias, tiendan a mejorar las condiciones de salubridad, higiene y seguridad de la población, así como establecer un orden de prelación en las obras a realizar o servicios a establecer, previa estimación de las circunstancias de carácter sanitario técnico y económico valorables al efecto, teniendo las propuestas que realicen el carácter de urgencia a todos los efectos. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos deberán atenerse al formular sus propuestas a lo establecido respecto de la prioridad y urgencia derivadas de los acuerdos adoptados por la Comisión Central de Saneamiento.

b) Estudiar y proponer las disposiciones que sean necesarias para el mejoramiento técnico sanitario de los Municipios, según la competencia que les asigna el artículo ciento uno de la Ley de Régimen Local y, en particular, en lo que respecta a los abastecimientos de aguas potables, depuración y aprovechamiento de las residuales y alcantarillados, destrucción y tratamiento sanitario de basuras y residuos, desinsectación, desinfectación y establecimiento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

c) Informar desde el punto de vista del saneamiento las grandes obras de interés local y los planes de ordenación municipal de las capitales de la provincia, ciudades o comarcas de más de cincuenta mil habitantes y aquellas zonas o lugares que por su acentuado carácter demográfico así se recabe por dicha Comisión.

d) Dirigir y orientar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para que actúen con unidad de criterio, muy especialmente en su competencia relativa a las actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, y en las actuaciones que tengan como Comisiones Delegadas de Sanidad y Asuntos Sociales.

e) Evacuar las consultas que eleven las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos o Ayuntamientos, así como informar todos aquellos proyectos de carácter municipal que estime preciso el Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Al servicio de la Comisión Central de Saneamiento existirá una Secretaría permanente que recabará la cooperación de los diversos servicios interesados en la materia, tales como los de la Dirección General de Sanidad y el Servicio de Inspección y Asesoramiento de Corporaciones Locales.

Para las funciones que afecten a abastecimiento y saneamiento de aguas la Comisión Central de Saneamiento utilizará los servicios técnicos de planificación y de inspección de la Dirección General de Obras Hidráulicas a través de su titular. Los acuerdos de la Comisión sobre las propuestas que le eleve dicha Dirección técnica y que tengan carácter de urgentes implicarán una prioridad absoluta de los proyectos sobre los que recaigan, tanto si su realización se solicita directamente del Ministerio de Obras Públicas como si gozan de subvención estatal en todo o en parte, u originan auxilios o anticipos del Estado, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones complementarias aplicables. A este respecto, la declaración de urgencia formulada por la Comisión gozará de primacía sobre las demás circunstancias enumeradas en el artículo diez A) del Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, como orden de prelación para concesión por parte del Estado de auxilios para obras e instalaciones de abastecimiento y distribución de aguas, así como de recogida, conducción y evacuación de aguas negras y su tratamiento para hacerlas inocuas.

Artículo cuarto.—Corresponderá a la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento:

a) Impulsar los sistemas y soluciones más aconsejables de saneamiento de la población, así como proponer a la Comisión aquellas que puedan servir de tipo o modelo.

b) Mantener con las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la relación necesaria para la ejecución y puesta en práctica de las directrices señaladas por la Comisión Central de Saneamiento.

c) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quince-dos del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y velar por la confección, puesta al día y coordinación de los estados generales de necesidades de las provincias, a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, para que los trabajos de la Comisión puedan en todo momento contar con tales datos.

d) Gestionar para las entidades interesadas las subvenciones y demás medios económicos, así como la asistencia técnica que pueda ser necesaria para la realización de las obras y establecimiento de los servicios que tengan relación con el saneamiento, o a que se refiere la base doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

e) Conocer e inspeccionar, en garantía de la efectividad de la misión encomendada a la Comisión, los proyectos, obras y servicios de saneamiento, a fin de establecer o proponer, en su caso, las medidas correctoras que resulten necesarias, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo tercero.

f) Realizar la información inicial acerca de las catástrofes públicas que puedan presentarse, así como proponer las medidas a adoptar y supervisar la puesta en práctica y desarrollo de las prevenciones acordadas.

Artículo quinto.—El personal que pase a servir la plantilla de la Secretaría permanente de la Comisión Central de Saneamiento se acogerá a la situación del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro si se trata de funcionarios del Estado, y a la situación de excedencia activa o de comisión de servicio, que prevén los artículos trescientos treinta y dos-dos de la Ley de Régimen Local y artículo cincuenta y dos del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, si se trata de funcionarios de la Administración Local.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y efectividad del presente Decreto, que comenzará a regir a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA